

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA (e): **Leonor Arias Barreto**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Leonor Arias Barreto

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 4798 DE 2022**

(noviembre 29)

por el cual se deroga la Resolución 0772 del 7 abril de 2021, que estableció el lineamiento para el ejercicio de la función preventiva en la modalidad de aviso previo, en cumplimiento de la “Política Pública de inspección, Vigilancia, Control del Trabajo – PIVC: Comprometidos con el Trabajo Decente 2020 – 2030”.

La Ministra del Trabajo, en uso de sus facultades legales, y en particular las conferidas en los numerales 11 y 15 del artículo 6° del Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4108 de 2011 le asigna al Despacho de la Ministra del Trabajo, promover la protección del derecho fundamental al trabajo y dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participen en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.

Que el Convenio 81 de 1947 de la OIT sobre la inspección del trabajo, ratificado por nuestro país mediante la Ley 26 de 1976 dispone:

“Artículo 17

1. *Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin **aviso previo**, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un **aviso previo**, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.*

2. *Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar; en vez de iniciar o recomendar un procedimiento”*

Que el Convenio 129 de 1969 de la OIT sobre la inspección del trabajo (agricultura), ratificado por la República de Colombia mediante Ley 47 de 1975, reitera lo dispuesto en el Convenio 81 de 1947:

“Artículo 22

1. *Las personas que violen o descuiden la observancia de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velan los inspectores del trabajo en la agricultura deberán ser sometidas inmediatamente, sin **aviso previo**, a un procedimiento judicial o administrativo. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, en los casos en que deba darse un **aviso previo**, a fin de solucionar la situación o tomar disposiciones preventivas.*

2. *Los inspectores del trabajo tendrán la facultad de advertir y de aconsejar; en vez de iniciar o recomendar el procedimiento correspondiente”*

Que la Ley 1610 de 2013 “Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral” dispone:

Artículo 3°. Funciones Principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

(...)

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Que la Resolución 345 del 11 de febrero de 2020 “Por la cual se adopta la Política Pública de Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo -PIVC: Comprometidos con el Trabajo Decente 2020 – 2030” establece como ejes orientadores de las decisiones y acciones, entre otros, el siguiente principio:

(...)

8. *Prevención: La acción del Estado Colombiano estará orientada a fortalecer los mecanismos que aseguren condiciones justas y dignas en las relaciones del trabajo, para ello centrará su acción en un enfoque preventivo que permita enfrentar los riesgos de vulneración de los derechos de los trabajadores.*

Que en la ya referida resolución se señala que la Política Pública de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene entre sus objetivos específicos los siguientes:

6. *Incidir en el mejoramiento de las condiciones de trabajo.*

(...)

8. *Orientar la Inspección del Trabajo de un modelo reactivo – coercitivo a un modelo que también integre la prevención, basada en la promoción de derechos, deberes y el diálogo social.*

Que el numeral 4 del programa 8 de la línea 2 del artículo 8°, señala que la Política Pública de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control dispone la generación de un nuevo soporte normativo para el desarrollo de la Inspección del Trabajo, en particular que se debe diseñar y establecer una metodología para la Función preventiva.

Que, en virtud de lo anterior, se expidió la Resolución 0772 del 7 de abril de 2021, en el que se estableció el lineamiento para el ejercicio de la función preventiva en la modalidad de aviso previo, en cumplimiento de la “Política Pública de Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo -PIVC, comprometidos con el Trabajo decente 2020 – 2030”.

Que, si bien la citada resolución fue expedida con el objetivo de dar el lineamiento sobre la función preventiva que deben desarrollar los inspectores del trabajo y seguridad social, esta reglamentación no acoge de manera completa lo establecido por los convenios internacionales, el derecho comparado ni las necesidades internas para garantizar y precaver la vulneración de los derechos laborales en nuestro país, por lo cual, se hace necesario derogarla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Derogatoria.* Deróguese la Resolución 0772 del 7 abril de 2021 “por el cual se establece el lineamiento para el ejercicio de la función preventiva en la modalidad de aviso previo, en cumplimiento de la “Política Pública de Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo -PIVC, comprometidos con el Trabajo decente 2020 – 2030”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 2022.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS**Superintendencia Nacional de Salud****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 202210000008460-6 DE 2022**

(diciembre 7)

por la cual se reorganiza el Comité Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial, las conferidas los numerales 33, 34 y 38 del artículo 7° del Decreto 1080 de 2021, y demás normas concordantes y complementarias,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ejercer Inspección, Vigilancia y Control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 4° del Decreto 1080 de 2021, “Dirigir el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 33 del artículo 7° del Decreto 1080 de 2021, es facultad del Superintendente Nacional de Salud “Dirigir la acción administrativa